PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0865

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Cristalia Dominicana, S.R.L.

Abogados:Licdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez.

Recurrido:Ogim, S.R.L.

Abogado:Lic. Joel Nehemías de los Santo Feliz y Licda. Wendy M. Javier Cruze.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristalia Dominicana, S.R.L., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD1 O1 LOC1 LOC2 representada por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O2 domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 O3 O4 O5 O6 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ogim, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD3 O1 LOC1 LOC2 representada por PER2 venezolano, titular de la cédula de identidad núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 O7 O8 PER3 de esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Nehemías de los Santo Feliz y Wendy M. Javier Cruze, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD5 O8 PER4 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza el recurso de apelación incoado por Cristalia Dominicana, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00628, de fecha 05 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a favor de la entidad Ogim, S. R. L., por los motivos indicados anteriormente y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena: a la parte recurrente Cristalia Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente presenta su defensa en este recurso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B)Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C)El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristalia Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida Ogim, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad Ogim, S.R.L., demandó en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios a la entidad Cristalia Dominicana, S.R.L., argumentando que fondos de su patrimonio fueron utilizados para cubrir deudas de ésta última; b) esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2018-SSENT-00628 de fecha 5 de febrero de 2018, que ordenó a Cristalia Dominicana, S.R.L., devolver a la demandante original la suma de RD$18,502,276.56, más el pago de un 1% de interés mensual; c) que la demandada apeló el indicado fallo y la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones; desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; segundo: inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley; ausencia de base legal y falsa interpretación del derecho respecto de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil dominicano y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)Los vicios invocados no serán respondidos en el orden propuesto por la parte recurrente, sino que serán reunidos y respondidos por argumentos, dado su estrecha vinculación y para dotar la presente decisión de un orden lógico y facilitar su comprensión.

4)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6. Que de las argumentaciones establecidas por las partes tanto en la demanda de primer grado como en el recurso que nos ocupa, esta Corte ha advertido que aunque la parte recurrente atacó las copias fotostáticas de los cheques depositados por la parte demandante en primer grado y los cuales fueron nuevamente depositados ante esta Alzada, la misma lo que argumentó fue que las copias fotostáticas de los indicados documentos no tenían valor probatorio pero no por encontrarse en fotocopias, sino porque los mismos fueron emitidos antes que la empresa LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., por lo que al no ser atacados los mismos en este sentido por ante el tribunal de primer grado y además de ser utilizados por la misma parte demanda hoy recurrente para apoyar sus pretensiones en cuanto al fondo, esta Corte considera que el argumento indicado en el recurso en cuanto a este aspecto debe ser desestimado, pues viola el principio de inmutabilidad procesal. 7. Que en cuanto a los demás aspectos del recurso, se ha podido comprobar que ante la jueza a qua fueron depositados documentos mediante los cuales la juzgadora pudo comprobar la correcta procedencia de los cheques que avalan la suma reclamada en restitución y que fundamentan la demanda de la cual estaba apoderada, documentos que no se encuentran depositados ante esta Alzada, a saber, los sendos contratos suscritos entre las partes envueltas y la empresa LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., cuya falta de escrutinio por ante esta Alzada pone en desventaja a esta jurisdicción a los fines de poder verificar los alegatos del recurso.

5)En uno de los aspectos presentados en fundamentación de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe una contradicción de motivos y desnaturalización de sus argumentos, pues en el tercer considerando, donde se recogen las explicaciones de su recurso de apelación, la

corte establece que los mismos se enmarcan en presentar que los documentos mediante los que Ogim, S.R.L., solicita la devolución de valores fueron depositados en fotocopias y a favor de terceros, pero, luego en el considerando 6 de la sentencia impugnada, establece que la recurrente en apelación abandonó el argumento que ataca la validez probatoria de las copias de los cheques, pues también argumentó que estos fueron emitidos antes de la creación de la entidad Latinoamericana de Gases, S. A.

6)Con relación a este planteamiento la parte ahora recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la propia recurrente alegó que los aludidos cheques fueron emitidos antes de que la empresa Latinoamericana de Gases, S. A., fuera creada, por lo que en dicha aseveración no niega la existencia de los precitados documentos, subsanando, en caso de ser necesario, el hecho de que estos documentos se encuentren depositados en copia fotostática.

7)Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

8)La parte recurrente indilga contradicción a la corte a qua por haber establecido en la sentencia impugnada, por un lado, que uno de sus argumentos en apelación era que los documentos en los cuales la demandante original sustentaba su acción fueron depositados en fotocopias y por otro lado, establecer que dicho argumento fue abandonado debido a que se planteó que los indicados cheques fueron emitidos antes de la creación de la empresa Latinoamericana de Gases, S. A.; sin embargo, el estudio del fallo impugnado revela que el motivo por el cual la corte a qua desestimó el argumento de la apelante respecto del valor probatorio de las copias fotostáticas de los cheques, fue que los indicados documentos fueron aportados por la propia parte ahora recurrente y, además, porque ésta pretendía utilizarlos como medios de defensa al fondo, ya que también alegaba que por ser los mismos emitidos antes de que se creara la entidad Latinoamericana de Gases, S. A., carecían de valor probatorio para acreditar lo denunciado por la parte demandante original.

9)En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, establezca en una de sus motivaciones el argumento de la apelante, en el sentido de que las pruebas en que se sustenta la demanda original se encontraban depositadas en copias fotostáticas y, posteriormente, desestimara dicho argumento porque los documentos impugnados por ser fotocopias fueron depositados por la propia parte apelante como medios de defensa al fondo, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

10)Por otra parte argumenta la recurrente la violación de los artículo 1315 y 1334 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y los documentos aportados al proceso, al decidir la corte a qua la cuestión por un medio de prueba notoriamente insuficiente para justificar su fallo, ya que los supuestos cheques que se pretenden demostrar mediante copias fotostáticas son en su mayoría ilegibles; indica que la parte entonces recurrida se limitó a depositar las discutidas copias fotostática y varios documentos societarios de ambas partes, insignificantes a los fines de demostrar la existencia de la obligación reclamada, sin siquiera depositar documentación accesoria que ayude validar su veracidad, como así exige la jurisprudencia.

11)Sobre los vicios imputados la parte recurrida sostiene, en síntesis, que, si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presente en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

12)Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

13)En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositadas las copias de los cheques cuya desnaturalización se alega, ni consta transcrito su contenido en el fallo impugnado. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo desnaturalización de los mismos. Por consiguiente, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado.

14)En cuanto al argumento de que los indicados cheques no podían ser valorados por encontrarse depositados en copia, esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido advertido en este caso, conforme se ha dicho en la solución del aspecto anterior, en esas atenciones, no procede retener vicio alguno a la alzada por considerar lícitos los documentos en cuestión, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

15)Por otra parte, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de falta de base legal, pues la corte a qua se limitó a desestimar los cuestionamientos a la capacidad probatoria de las copias fotostáticas de los cheques en cuestión, entendiendo erróneamente que esto la liberaría de tener que motivar la razón por la cual sí considera que las piezas probatorias introducidas por la demandante original son suficientes para demostrar los pagos alegados y el supuesto enriquecimiento ilícito de Cristalia Dominicana, S.R.L.

16)Al respecto la recurrida argumenta que la corte pudo comprobar que el señor PER5
en su condición de gerente de ambas compañías, utilizó los fondos de los hoy recurridos para cubrir obligaciones contraídas por Cristalia Dominicana S.R.L., estableciéndose claramente que se realizó, con capital de Ogim, S.R.L., el pago de las obligaciones contraídas por un tercero, en este caso, Cristalia Dominicana, S.R.L.; que en esa tesitura conforme lo que establece 1315 del Código Civil, correspondía a los recurrentes demostrar estar libre de la obligación de la restitución de los valores distraídos, propiedad de Ogim, S.R.L., lo

cual a la fecha actual nunca ha sido probado.

17)La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

18)Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que la a qua confirmó la sentencia de primer grado estableciendo que ante dicha jurisdicción fueron depositados sendos contratos suscritos entre las partes envueltas en litis y la empresa Latinoamericana de Gases, S. A., de los cuales dedujo la procedencia de los cheques que avalan la suma reclamada en restitución, estableciendo además que dichos documentos no fueron depositados en grado de apelación, por tanto, no se encontraba dotada de las herramientas necesarias para analizar la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, ni de la transcripción realizada por la corte a qua de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, ni de la sentencia apelada –depositada en este recurso de casación-, se verifica que dicho juzgador se haya fundamentado en contratos suscritos entre las partes litigantes, sino que la justificación del fallo del primer juez se sustentó en la leyenda contenida en los cheques girados por la entidad demandante, en la que, según indica la referida sentencia de primer grado se lee “cuenta por cobrar Cristalia Dominicana, S.R.L.”; documentos que fueron valorados positivamente por la corte como elementos probatorios.

19)Así las cosas, una vez validadas las copias de los cheques, su contenido debió ser estudiado a mayor profundidad por la corte a qua, a fin de comprobar la veracidad de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido de que los mismos fueron girados previo a la creación de la entidad Latinoamericana de Gases, S. A., y lo verificado por el juez de primer grado con relación a su leyenda, lo que no ocurrió, ya que -como se ha dicho- lo que erróneamente estableció la alzada fue que no se aportaron los documentos sobre los cuales el primer juez fundamentó los montos contenidos en los cheques, refiriendo unos contratos suscritos entre las partes que no figuran en la instancia.

20)La situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

21)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici